REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN O SIRVEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

REGLAMENTO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO: 19 DE JULIO DEL 2016.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO: 09 DE ENERO DE 2018.

TÍTULO I CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto:

- I. Prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;
- II. La protección a la dignidad del ser humano, de la familia y los intereses de la colectividad;

(FRACCIÓN REFORMADA)

- III. La seguridad e integridad física y mental de los usuarios y asistentes a los establecimientos donde se expendan, sirvan o consuman bebidas alcohólicas;
- IV. Regular el funcionamiento de los establecimientos donde se expendan o sirvan, en cualquier modalidad bebidas alcohólicas, así como su venta, consumo y almacenaje, mediante el establecimiento de horarios y el otorgamiento, refrendo y revocación de las licencias o permisos correspondientes.

Artículo 2. Será de aplicación supletoria a este reglamento, lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo para el Ejercicio Fiscal del Año que corresponda, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cuando no sea contrario a la naturaleza del presente ordenamiento.

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **AUTORIZACIÓN PARA CONSUMO**: Permiso mediante el cual se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas en un salón de eventos, jardín o palapa.
- II. BARRA LIBRE: Expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas que se entregan en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o dentro del mismo. Venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en un

- lugar adyacente, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio.
- III. BEBIDA ADULTERADA: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expenda, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.
- IV. BEBIDA ALCOHÓLICA: Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano.
- V. BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos.
- VI. **BEBIDA CONTAMINADA:** Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud.
- VII. **BEBIDA PREPARADA:** Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras.
- VIII. **CERVEZA ARTESANAL:** Es la bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos, ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero no exceda de doce por ciento por volumen.
 - IX. CLAUSURA DEFINITIVA: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la cancelación de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina.
 - X. CLAUSURA TEMPORAL: Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina.
 - XI. **COMISIÓN**: La Comisión de Alcoholes del R. Ayuntamiento.
- XII. **COMODATARIO**: Persona física o moral responsable de la operación de una licencia a solicitud del titular de la misma y autorizada por la Comisión para tal efecto.

- XIII. COORDINACIÓN: La Coordinación de Alcoholes adscrita a la Tesorería Municipal.
- XIV. **CLANDESTINO**: Acto o lugar por medio o en el cual se vende, expende o consume bebidas alcohólicas en un establecimiento sin contar con la licencia de alcoholes o el permiso correspondiente.
- XV. **ESTABLECIMIENTO**: Lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al copeo.
- XVI. GIRO: Tipo de actividad comercial con las características permitidas en el presente reglamento, que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el este ordenamiento.
- XVII. **HORARIO DE OPERACIÓN:** Tiempo autorizado a los establecimientos para llevar a cabo su actividad comercial principal.
- XVIII. HORARIO DE VENTA Y CONSUMO: Tiempo autorizado de manera exclusiva para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos facultados por el presente ordenamiento.
- XIX. **INSPECTOR**: Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen a la autoridad municipal en los establecimientos que se encuentren en el Municipio de Saltillo.
- XX. **LICENCIA**: Documento oficial que expide la Tesorería para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige el presente ordenamiento.
- XXI. **MAYOREO**: Actividad comercial autorizada para la venta de más de 20 litros de vino y licores o más de 20 cartones de cerveza.
- XXII. **NOMBRE GÉNERICO:** Nombre que se utiliza en la licencia para identificar un establecimiento que ejerce su actividad comercial.
- XXIII. **PERMISO ESPECIAL:** Documento oficial expedido por la Tesorería con carácter provisional a personas físicas o morales, para llevar a cabo la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, en un lugar determinado, con vigencia improrrogable de treinta días naturales y el cual puede ser revocado por violaciones a este reglamento o a otros ordenamientos aplicables o porque así lo requiera el interés público.
- XXIV. **TITULAR**: Persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia de operación.
- XXV. **REFRENDO**: Acto administrativo por el cual se renueva la vigencia anual de una licencia, y que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular.

- XXVI. **REGLAMENTO**: El Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo.
- XXVII. **TESORERÍA**: La Tesorería del Municipio de Saltillo.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES COMPETENTES

- **Artículo 4.** Corresponde la aplicación de este Reglamento al R. Ayuntamiento, auxiliándose para ello de las siguientes autoridades:
- I.Presidente Municipal.
- II.Comisión de Alcoholes.
- III.Tesorero Municipal.
- IV. Coordinador de Alcoholes de adscrito a la Tesorería Municipal.

Las autoridades a que se refiere este artículo podrán auxiliarse de otras dependencias municipales para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 5. Son facultades del R. Ayuntamiento para los efectos de este reglamento:

- Desarrollar estrategias, programas anuales preventivos y campañas permanentes de difusión e información en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol, orientadas a desincentivar el consumo e informando de las consecuencias negativas en la salud de la persona, en la vida familiar y en la social;
- II. Determinar los horarios de venta y/o consumo en áreas o zonas de la ciudad, para mejorar la seguridad, imagen urbana y/o garantizar la tranquilidad de los vecinos; y

Las demás conferidas en este reglamento o en otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 6. Son facultades del Presidente Municipal para los efectos de este reglamento:

- I. Celebrar convenios con otras autoridades municipales, estatales y federales, para el mejor cumplimiento del presente ordenamiento; y
- II. Las demás conferidas en este reglamento o en otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 7. Son facultades de la Comisión para los efectos de este reglamento:

(FRACCIÓN REFORMADA)

- I. Aprobar o negar mediante dictamen las solicitudes de licencias.
- II. Aprobar o negar mediante acta las solicitudes de cambio de titular, comodatario, domicilio, giro, nombre genérico y razón social de la licencia.

III. Las demás conferidas en el presente ordenamiento o en otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 8. Son facultades del Tesorero para los efectos de este reglamento:

- I. Previa aprobación y dictamen de la Comisión, otorgar las licencias o permisos especiales.
- II. Previa aprobación de la Coordinación, otorgar los refrendos de las licencias.
- III. Previa autorización y acta de la Comisión, otorgar los cambios de titular, comodatario, domicilio, giro, nombre genérico y razón social de las licencias, cumpliendo con los requisitos señalados en el presente reglamento.
- IV. Expedir duplicados de las licencias y de los permisos especiales en los casos de pérdida o extravío.
- V. Llevar a cabo la ejecución de las multas derivadas del procedimiento de imposición de sanciones.
- VI. Previa resolución de la Coordinación, revocar las licencias o permisos especiales.

Las demás conferidas en el presente ordenamiento o en otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 9. Son facultades de la Coordinación para los efectos de este reglamento:

- I. Recibir las solicitudes de los permisos especiales y de las licencias, así como su cambio de titular, comodatario, domicilio, giro, nombre genérico y razón social.
- II. Llevar a cabo el procedimiento de imposición de sanciones y la ejecución de las mismas.
- III. Revisar y en su caso aprobar o negar, las solicitudes de refrendo de las licencias.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.
- V. Ordenar y realizar visitas de inspección o verificación a los establecimientos y, en caso de ser necesario, aplicar las medidas de seguridad correspondientes.
- VI. Otorgar los permisos especiales.

Las demás delegadas por el tesorero municipal, así como las que señalen otras disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EXPENDEN O SIRVEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 10. Las personas físicas o morales podrán operar establecimientos en donde se expendan o sirvan bebidas alcohólicas si cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la licencia expedida por la Tesorería.
- II. Cumplir con las normas de salud, alcoholes, higiene, desarrollo urbano, seguridad y protección civil que establezcan las legislaciones federal, estatal y municipal en dichas materias.
- III. Cumplir con las obligaciones hacendarias municipales.

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 11. Las distancias de ubicación que se deberán observar para autorizar los establecimientos en donde se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas serán las siguientes:

- I. Guardar una distancia no menor a 100 metros perimetrales de centros educativos, hospitales, parques y jardines públicos, instalaciones deportivas, mercados, cuarteles, oficinas públicas, fábricas, centros culturales y templos religiosos.
- II. Los giros señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 18, los establecidos en las fracciones III, VI, VII, X y XI del artículo 19 del presente reglamento; y en el caso del polígono del centro histórico la fracción IV y IX de este mismo ordenamiento, estarán exentos de observar las distancias aquí señaladas.

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 12. Los establecimientos y lugares regulados por este reglamento deberán reunir las condiciones de construcción, seguridad, higiene y mobiliario que prevenga el presente ordenamiento, así como cumplir con las disposiciones sanitarias y demás relativas que dispongan otros ordenamientos aplicables. Queda prohibido que los establecimientos y lugares regulados por este reglamento, cuenten con accesos para el público distintos al acceso principal o tengan comunicación interior con habitaciones y otros lugares ajenos a aquéllos.

En los bares y cabarets deberán instalarse puertas, mamparas, biombos, cortinas o cualquier objeto que impida la visibilidad del exterior hacia el interior del local.

Artículo 13. Los establecimientos podrán adoptar medidas para el ingreso y la permanencia de los asistentes, en lo referente a la vestimenta, el uso del lenguaje, los protocolos de conducta y de seguridad.

Artículo 14. Salvo las restricciones que impone este reglamento, el género, la preferencia sexual, credo, raza, condición social o características físicas, no podrán ser motivo para limitar la entrada a los lugares a los que se refiere el presente ordenamiento. Cuando se trate de establecimientos que funcionen basándose en membrecías, se estará a lo dispuesto a los estatutos que los regulen, mismos que deberán contar con el visto bueno de la Coordinación.

Artículo 15. Los establecimientos señalados en el presente reglamento deberán contar con los aditamentos necesarios para que puedan ingresar y desplazarse en su interior personas con discapacidad.

Artículo 16. Los establecimientos sólo podrán vender productos que estén autorizados por la Secretaría de Salud y demás autoridades correspondientes. En la elaboración de bebidas o cocteles no se deberá afectar la calidad de los productos que sirven de base para la preparación de los mismos.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o bebidas preparadas cuando éstas no sean consumidas dentro del establecimiento.

En los establecimientos a que se refiere este reglamento se deberá tener a disposición de los clientes, además de agua purificada, bebidas sin contenido alcohólico.

Artículo 17. Los propietarios de establecimientos donde se expenden o sirven bebidas alcohólicas fijarán en un lugar visible un anuncio que alerte e informe a los asistentes que el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas daña la salud y puede causar adicción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS GIROS AUTORIZADOS

Artículo 18. La venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado para su consumo en lugar distinto del establecimiento, se podrá efectuar en los siguientes giros:

- I. **EXPENDIO:** Establecimientos en donde se venden al menudeo y de manera exclusiva bebidas alcohólicas en cualquier presentación.
- II. MAYORISTAS: Establecimientos mercantiles que venden al mayoreo y menudeo bebidas alcohólicas en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución.
- III. SUPERMERCADOS: Establecimientos cuya actividad comercial es la venta al mayoreo y menudeo de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos, embutidos, lácteos o marinos, artículos de consumo básico de uso doméstico y otra clase de mercancías, dentro de las cuales se incluyen, de manera complementaria, la venta de bebidas alcohólicas en cualquier presentación.
- IV. TIENDAS DE CONVENIENCIA: Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, cuyo giro comercial sea la venta de artículos diversos de abarrotes, bebidas, dulces, cigarros, enlatados, congelados, conservas, comida rápida que se prepara en el mismo lugar, farmacéuticos básicos y de venta libre, periódicos, revistas, productos de uso doméstico y para la higiene personal, entre otros, teniendo una variedad menor de productos que las tiendas de supermercados, pudiendo ser proveedor de algunos servicios, tales como cajeros automáticos de bancos o instituciones financieras o pagos diversos a favor de empresas públicas o privadas.
- V. TIENDAS DEPARTAMENTALES: Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles, domésticos y otros; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en

envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental.

El giro establecido en la fracción II podrá distribuir a domicilio sus productos, pero necesariamente tendrán que realizarlo en los horarios permitidos y con vehículos plenamente identificados.

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 19. La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo dentro del establecimiento se podrá efectuar en los siguientes giros:

- I. BAR: Establecimiento donde se ofrecen exclusivamente bebidas alcohólicas.
- II. DISCOTECA: Establecimiento con pista de baile, donde se ofrecen exclusivamente bebidas alcohólicas.
- III. RESTAURANTE: Establecimiento que elabora, produce o transforma productos alimenticios como giro principal y vende bebidas alcohólicas en forma complementaria, debiendo contar con personal capacitado para preparar alimentos, instalaciones necesarias de cocina y mobiliario. La venta de bebidas alcohólicas está condicionado al consumo de alimentos.
- IV. RESTAURANTE BAR: Establecimiento que tienen como actividad principal la venta de bebidas alcohólicas y que cuenta con servicio de restaurante de manera complementaria, su menú deberá contar con un mínimo de 5 platillos principales, así como con personal capacitado para preparar alimentos y las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio.

(FRACCIÓN REFORMADA)

- V. SALÓN DE EVENTOS, JARDÍN Y PALAPAS: Establecimientos cerrados o al aire libre que se utilizan para eventos sociales de libre contratación, en los cuales puede existir la venta o consumo de bebidas alcohólicas previa autorización de la autoridad.
- VI. CENTROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS: Estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, y otros similares que ofrece al público eventos deportivos, musicales y otros, en los cuales solo podrán vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio.
- VII. CLUB SOCIAL, CLUB SOCIAL DEPORTIVO Y SEMEJANTES: Establecimiento de acceso exclusivo para socios e invitados en los que se expenden y se sirven bebidas alcohólicas para su consumo dentro del mismo.
- VIII. CABARET: Establecimiento ubicado en la ciudad sanitaria donde se podrá ofrecer pista con comisión por pieza de baile, así como espectáculos de desnudos y semi desnudos.
- IX. CERVECERIA ARTESANAL: Establecimiento independiente en donde se produce y almacena para su distribución, venta o consumo cerveza artesanal exclusivamente saltillense, cuyo volumen de producción no exceda los cinco

millones de hectolitros anuales y siempre que en el capital para realizar dicha actividad no intervenga con una inversión mayor al veinticinco por ciento, una diversa persona física o moral dedicada a la industria de la producción de cerveza.

- X. HOTEL Y MOTEL: Establecimiento que ofrece al público renta de habitaciones y en sus instalaciones se destinan áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo en el interior. En sus habitaciones pueden tener servicio de Servibar.
- **XI. CINE**: Establecimiento que ofrece al público la proyección de videos, en salas especialmente acondicionadas para ello, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para su consumo en el interior.

Los giros autorizados en el presente artículo, podrán llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato en el interior de los establecimientos y lugares autorizados; los giros no podrán bajo ningún concepto prestar servicio para el consumo de bebidas al exterior de los establecimientos. En el caso del polígono del centro histórico quedan exceptuadas del párrafo anterior, las fracciones III, IV y IX, siempre que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad competente.

Queda prohibido el acceso a menores de edad en los establecimientos señalados en las fracciones I, II y VIII. Los encargados de los establecimientos deberán solicitar una identificación oficial con fotografía a fin de asegurarse de quienes pretendan ingresar a los establecimientos señalados sean mayores de edad.

En el caso de las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, X y XI, los encargados de los establecimientos deberán solicitar una identificación oficial con fotografía a fin de asegurarse que quienes pretendan consumir bebidas alcohólicas sean mayores de edad.

Artículo 20. La clasificación de los giros autorizados en el presente capítulo es limitativa, por lo que cualquier establecimiento funcionando en un giro con características distintas a las aquí permitidas, deberá ser clausurado de manera definitiva por el sólo hecho de vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sujetándose al procedimiento de imposición de sanciones descrito en el presente reglamento.

Artículo 21. Los giros autorizados en las licencias sólo amparan las actividades descritas en los artículos 18 y 19 del presente reglamento, por lo que si se desea modificar la condiciones de funcionamiento y ello conlleva modificar las características del giro, el propietario deberá hacer la solicitud ante la Coordinación de Alcoholes reuniendo los requisitos establecidos por este reglamento para desempeñar las funciones según el giro que solicita.

Artículo 22. Los establecimientos que, según la clasificación de este reglamento, se dedican a la venta de alimentos, deberán de contar con lo siguiente:

- I. Certificado emitido por la Secretaría de Salud en el que conste que el establecimiento cuenta con las medidas necesarias de salubridad e higiene.
- II. Cocina con los requisitos que establezca la Unidad Municipal de Protección Civil y demás disposiciones que dicten las autoridades en la materia.

- III. Personal destinado específicamente para preparar alimentos, que además deberá tener la autorización de las autoridades sanitarias y cumplir con las obligaciones que señala el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Coahuila.
- IV. Menú donde se señalen los alimentos que se encuentran a la venta, incluyendo el costo de los mismos.

La venta de alimentos no se justifica poniendo a disposición de los clientes botanas o productos elaborados fuera del establecimiento; es requisito indispensable la preparación en su cocina y por el personal autorizado.

Artículo 23. Los establecimientos previstos en el artículo 19 de este ordenamiento, deberán contar con sistemas de ventilación necesarios que impidan la concentración de partículas en el ambiente que envicien la calidad del aire que en ellos se respira, además de los aditamentos para evitar que los vecinos sean afectados por el ruido excesivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS HORARIOS DE OPERACIÓN, CONSUMO Y VENTA.

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 24. En los establecimientos a que se refiere este reglamento, únicamente podrán expenderse o consumirse bebidas alcohólicas dentro de los siguientes horarios:

DE LUNES A SABADO				
FRACC.	GIRO	HORARIO DE OPERACION	HORARIO DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO	
I	BAR	A partir de las 10:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente.	A partir de las 11:30 horas hasta las a 02:00 horas del día siguiente.	
II	CABARET	A partir de las 10:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente.	A partir de las 12:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente.	
III	CERVECERÍA ARTESANAL	A partir de las 10:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente	A partir de las 10:00 hasta las 23:00 hora	
IV	CENTROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS	LIBRE	A partir de las 12:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente.	
V	CINE	LIBRE	A partir de las 12:00 hasta las 00:00 horas del día siguiente.	
VI	CLUB SOCIAL, CLUB SOCIAL DEPORTIVO Y SEMEJANTES	LIBRE	A partir de las 12:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente.	

VII	DISCOTECA	A partir de las 10:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente.	A partir de las 12:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente.
VIII	EXPENDIO	A partir de las 10:00 hasta las 22.30 horas	A partir de las 10:00 hasta las 23:00 horas.
IX	HOTEL Y MOTEL	LIBRE	A partir de las 12:00 hasta las 02:00 horas del día siguiente.
x	MAYORISTAS	A partir de las 10:00 hasta las 22.30 horas	A partir de las 12:00 hasta las 22.30 horas.
ΧI	RESTAURANTE	LIBRE	A partir de las 12:00 hasta las 02:00 horas del día siguiente.
XII	RESTAURANTE BAR	A partir de las 10:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente.	A partir de las 12:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente.
XIII	SALÓN O JARDIN DE EVENTOS SOCIALES Y PALAPAS	A partir de las 07:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente.	A partir de las 12:00 horas hasta las a 02:00 horas del día siguiente.
XIV	SUPERMERCADOS	LIBRE	A partir de las 10:00 hasta las 23:00 horas
XV	TIENDAS DE CONVENIENCIA	LIBRE	A partir de las 10:00 hasta las 23:00 horas.
XV	TIENDAS DEPARTAMENTALES	LIBRE	A partir de las 10:00 hasta las 23:00 horas.

Los establecimientos señalados en la fracción IV, podrán expender únicamente cerveza en vaso de plástico, cartón o unicel, durante los horarios de venta establecidos; pero la venta deberá suspenderse 20 minutos antes de que concluya el evento, en los eventos que no tengan una duración específica, la venta deberá suspenderse cuando hayan transcurrido dos terceras partes del mismo.

(PÁRRAFO REFORMADO)

Los lugares que cuenten con licencia que autorice el giro establecido en la fracción X, podrán llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas durante los horarios establecidos, pero sólo podrán realizar el reparto utilizando sus vehículos de las 08:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado, y de 10:00 a 14:00 horas los domingos.

Fuera de los horarios establecidos en el presente artículo, los establecimientos que operen bajo los giros señalados en las fracciones I, II, III, VII, VIII, X, XII y XIII, deberán permanecer cerrados.

Los giros señalados en las fracciones IV, V, IX, XI, XIII, XIV, XV y XVI, cuyos horarios de operación sean libres, podrán permanecer abiertos, pero no se podrán expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario de venta que dispone este reglamento.

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 25. Por lo que respecta al día domingo, se autoriza a vender o servir bebidas alcohólicas, en la siguiente forma:

	DOMINGOS				
FRACC.	GIRO	HORARIO DE OPERACION	HORARIO DE VENTA Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO		
I	BAR	CERRADO	CERRADO		
II	CABARET	CERRADO	CERRADO		
III	CERVECERÍA ARTESANAL	A partir de las 10:00 hasta las 14:00 horas	A partir de las 10:00 hasta las 14:00 horas		
IV	CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS	LIBRE	A partir de las 12:00 hasta las 22:00 horas		
V	CINE	LIBRE	A partir de las 12:00 hasta las 23:00 horas		
VI	CLUB SOCIAL DEPORTIVO Y SEMEJANTES	LIBRE	A partir de las 12:00 hasta las 23:00 horas		
VII	DISCOTECA	CERRADO	CERRADO		
VIII	EXPENDIOS	A partir de las 10:00 hasta las 14:00 horas	A partir de las 10:00 hasta las 14:00 horas		
IX	HOTEL Y MOTEL	LIBRE	A partir de las 12:00 hasta las 23:00 horas		
X	MAYORISTAS	De 10:00 a 14:00 horas.	De 10:00 a 14:00 horas.		
ΧI	RESTAURANTE	LIBRE	A partir de las 12:00 hasta las 23:00 horas		
XII	RESTAURANTE BAR	A partir de las 10:00 hasta las 23:00 horas	A partir de las 12:00 hasta las 23:00 horas		
XIII	SALÓN O JARDIN DE EVENTOS SOCIALES Y	A partir de las 07:00 a las 22:00 horas.	A partir de las 12:00 a las 22:00 horas.		
	PALAPAS	4 146 22:00 Herae.	22.00 1.0100		

XV	TIENDAS DE CONVENIENCIA	LIBRE	A partir de las 10:00 hasta las 14:00 horas
XVI	TIENDAS DEPARTAMENTALES	LIBRE	A partir de las 10:00 hasta las 14:00 horas

Los establecimientos señalados en la fracción IV de este artículo, podrán llevar a cabo la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los horarios aquí señalados y siguiendo los criterios establecidos en el artículo anterior para el mismo caso en concreto.

Artículo 26. El R. Ayuntamiento podrá modificar temporalmente los horarios establecidos en este reglamento cuando:

I.Se lesione el interés público.

II. Exista una conmemoración de importancia en la comunidad.

III.Los señale expresamente una legislación federal o estatal.

En los casos de las fracciones II y III de este artículo, el R. Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, dará aviso a las organizaciones comerciales y en los medios de comunicación de esta determinación con setenta y dos horas de anticipación.

Corresponderá al Cabildo, con el voto de dos terceras partes de sus integrantes, autorizar de manera excepcional y cuando se trate de fiestas tradicionales de la comunidad, mediante dictamen fundado y motivado, la venta, preparación y consumo señalados en la fracción II de este artículo. Este permiso causará el pago de derechos al municipio en los términos de la Ley de Ingresos; la Coordinación vigilará la calidad de los productos y cuidará que se respeten los principios que señala el artículo 1 de este reglamento.

Artículo 27. Por disposición del Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal o de la Comisión de Alcoholes, se podrán disminuir los horarios en áreas o zonas de la ciudad para mejorar la seguridad, imagen urbana o garantizar la tranquilidad de los vecinos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE QUIENES VENDEN Y SIRVEN O CONSUMEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 28. Son obligaciones para los establecimientos donde, en cualquier modalidad, se vende, sirve o consumen productos con contenido alcohólico, las siguientes:

- I. Obtener la licencia, refrendo y autorizaciones correspondientes.
- II. Observar las disposiciones contenidas en este reglamento y demás aplicables.
- III. Informar de inmediato a la autoridad competente sobre las alteraciones al orden o la comisión de ilícitos o faltas administrativas.
- **IV.** Mantener las instalaciones en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de construcciones, salud, ecología, protección civil.

V. Cumplir con las obligaciones fiscales de carácter municipal relacionadas con su establecimiento.

Artículo 29. Queda prohibido a los titulares y los dependientes realizar, permitir, tolerar o participar en las siguientes actividades:

- I. El consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad.
- II. El consumo de bebidas alcohólicas a miembros de las fuerzas armadas y/o policíacas que, portando uniforme, deseen consumir los productos.
- III. La venta de cigarros por unidad suelta.
- IV. Dilatar a los usuarios el acceso al establecimiento sin respetar el orden de llegada.
- V. El consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, cuando el giro autorizado en la licencia sólo permita la venta en envase cerrado.
- **VI.** El cruce de apuestas en el interior de los establecimientos.
- VII. La retención de personas dentro del establecimiento. En caso de negativa de pago por parte del cliente, se deberá solicitar inmediatamente la intervención a las autoridades competentes.
- **VIII.** El lenocinio, la pornografía, prostitución, consumo y venta de drogas, comisión de delitos contra la salud, corrupción de menores, explotación sexual y trata de personas.
- IX. La elaboración y venta de bebidas preparadas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- **X.** El uso de la vía pública para el desarrollo de las actividades propias del giro de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la autoridad y se cuente con el aviso correspondiente.
- **XI.** La venta o expendio de bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento.
- **XII.** Exigir pago por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, previamente al cobro deberá hacerse del conocimiento del usuario solicitando su aceptación.
- **XIII.** La celebración de espectáculos con contenido erótico o de carácter sexual en el interior de los establecimientos, salvo aquellos que se encuentran dentro de la ciudad sanitaria y que cumplan con las disposiciones contenidas en el reglamento respectivo.
- **XIV.** Exceder la capacidad de aforo señalada en el establecimiento, misma que deberá estar manifestada en la solicitud de la licencia.

(FRACCIÓN REFORMADA)

- **XV.** Operar en modalidad distinta al giro autorizado o sin la licencia de alcoholes, permiso especial o el refrendo correspondiente.
- **XVI.** Vender o servir los productos fuera del horario y días señalados en el presente ordenamiento o en días no autorizados.
- XVII. Vender bajo la modalidad de barra libre.
- **XVIII.** La venta y expendio de bebidas alterados, adulterados y/o contaminados;
- **XIX.** La venta o expendio de bebidas alcohólicas a personas que evidentemente se encuentren en estado de ebriedad.

Las demás que señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE QUIENES ADQUIERAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

- **Artículo 30.** Las personas que adquieren bebidas alcohólicas estarán sujetas a las disposiciones de este reglamento y a los demás ordenamientos aplicables.
- **Artículo 31.** Es obligación de las personas que pretendan adquirir bebidas alcohólicas realizarlo en los establecimientos y horarios autorizados.
- **Artículo 32.** Es obligación de las personas que se encuentren en la vía pública abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.
- **Artículo 33.** Es obligación de las personas que conduzcan vehículos y de sus acompañantes abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas durante su trayecto.
- **Artículo 34.** La información que se remita a la Coordinación con motivo de las solicitudes a que se refiere este capítulo, deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos mencionados ante la Coordinación. Realizado el cotejo de los documentos, se devolverán los originales, excepto la licencia anterior en los casos que sea procedente.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de licencias, permisos especiales, cambio de titular, comodatario, domicilio, giro, nombre genérico o razón social que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual la Coordinación estará facultada para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud cuando se compruebe que no reúne los requisitos o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de licencias y/o permisos especiales de aquellos establecimientos que hayan iniciado operaciones con anterioridad a la obtención de la

licencia o permiso, independientemente de la clausura que por dicha actividad corresponda.

Artículo 35. La Coordinación, será la encargada de recibir las solicitudes de licencias y refrendos, así como también los cambios de titular, comodatario, domicilio, giro, nombre genérico y razón social solicitados por los particulares, debiendo recabar toda la documentación necesaria para cada caso en particular, tal y como se describe en el presente capítulo y corroborando los datos proporcionados por el solicitante en un término de quince días hábiles, a fin de verificar que se cumpla con los requisitos señalados en el presente ordenamiento.

Una vez que se haya cumplido de manera cualitativa con todos los requisitos, la Coordinación integrará el expediente administrativo correspondiente y emitirá acuerdo por el cual se da por recibido e iniciado el procedimiento de cada solicitud.

En caso de no cumplir con los requisitos necesarios, se notificará al solicitante para que lo subsane en un plazo no mayor a tres días hábiles, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se negará el otorgamiento y devolviendo al solicitante los documentos presentados.

Artículo 36. Una vez formulado el acuerdo por el cual se da inicio al procedimiento, la Comisión contará con quince días hábiles para emitir el acuerdo por el que se autoriza o niega la solicitud de licencia, tomando en cuenta la ubicación, el número de establecimientos existentes en el municipio, la conveniencia de combatir el alcoholismo y las disposiciones de salubridad e higiene, así como de protección civil aplicables.

La Comisión deberá fundar y motivar el acuerdo que emita, y entregarlo por escrito independientemente de su sentido. En el caso de los permisos especiales, el término para emitir una decisión, será el establecido conforme al artículo 53 bis, del presente reglamento.

Artículo 37. La Tesorería, previa autorización de la Comisión, otorgará las licencias, permisos especiales, cambios de titular, comodatario, domicilio, giro, nombre genérico y razón social solicitados por los particulares, en un término de treinta días hábiles.

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 38. Una vez aprobado el trámite por la Comisión, el solicitante contará con un término de veinte días hábiles improrrogables para cumplir con el pago de los derechos correspondientes, en caso de no hacerlo se tendrá por no tramitada la solicitud, quedando sin efectos dicho trámite.

Artículo 39. El comprobante de pago y el acta de autorización, emitido por escrito por parte de la Comisión, harán las veces de la licencia por el tiempo en que esta tarde en ser impresa. La Tesorería deberá entregar dos originales de la licencia. Una vez entregados, serán el único documento por el cual el titular estará legitimado para ejercer los derechos y obligaciones que de esta se deriven.

Artículo 40. Las licencias, permisos especiales, refrendos, cambios de titular, comodatario, domicilio, giro, nombre genérico y razón social que se expidan en contravención a las disposiciones establecidas en este reglamento son nulos de pleno derecho.

Los servidores públicos que hayan intervenido en la emisión de esos actos serán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila y, en su caso, el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

- **Artículo 41.** Para la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las modalidades que señala este reglamento es requisito indispensable contar previamente con la licencia o permiso especial correspondiente expedido por la Tesorería.
- **Artículo 42.** La Tesorería expedirá dos tipos de licencias para cada uno de los giros autorizados en los artículos 18 y 19 del presente reglamento, que serán las siguientes:
- I.Licencia A: Permitirá a los establecimientos la venta exclusiva de cerveza.
- II.Licencia B: Permitirá a los establecimientos la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica.
 - **Artículo 43.** Para obtener licencia o realizar cambio de giro en cualquiera de las modalidades que señala este ordenamiento se requiere:
- I.Presentar ante la Coordinación, la solicitud en los formatos que al efecto elabore, en los que se deberá señalar:
 - a. Nombre, firma y domicilio de la persona jurídica que hace el pedimento y de la persona física que será responsable de su funcionamiento.
 - b. Nombre del negocio, que no deberá contener términos lesivos a la moral y/o a las buenas costumbres.
- II.Acompañar a la solicitud los siguiente documentos:

(INCISO REFORMADO)

- a. Autorización para el uso de suelo, licencia de funcionamiento y el plano autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en el que se precisen las características físicas del inmueble y se garantice la seguridad de la estructura, expedida dentro de los seis meses anteriores al de la fecha del trámite.
- b. Carta de liberación de la Jefatura de la Unidad Municipal de Protección Civil donde conste la capacidad de aforo y las condiciones de seguridad del inmueble y áreas vecinas, expedida dentro de los 60 días naturales al de la fecha del trámite.
- c. Aprobación de la Dirección de Ecología, de las condiciones particulares de emisión de nivel sonoro del establecimiento, expedida dentro de los 60 días naturales a la fecha del trámite.
- d. Autorizaciones sanitarias que expidan las dependencias competentes en esta materia.
- e. (INCISO DEROGADO)

- f. (INCISO DEROGADO)
- g. (INCISO DEROGADO)
- h. Carta de no antecedentes penales del solicitante, de no más de sesenta días su expedición por la autoridad competente en el Estado de Coahuila. En caso de haber sido condenado el solicitante por delito grave le será negada la licencia.
- i. En caso de persona moral presentar copia del acta constitutiva, copia de la carta poder notariada del representante legal así como copia de su identificación con fotografía.
- j. Presentar documento que acredite la propiedad del inmueble o presentar contrato de arrendamiento del local donde se pretende activar la licencia.
- k. Comprobante de domicilio del establecimiento.
- I. Comprobante de domicilio del solicitante que resida en Saltillo, Coahuila o su zona conurbada.
- m. Copia de identificación oficial con fotografía del solicitante.
- n. Croquis de ubicación del establecimiento en donde se determinen las distintas distancias en cumplimiento con lo establecido en el artículo 11 de este ordenamiento.
- o. En el caso del giro de Tienda de Conveniencia, se tendrá que presentar inventario en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.
- p. Carta compromiso del solicitante.
- q. Documento que acredite el consentimiento mayoritario firmado por los vecinos colindantes que residan dentro de un rango no mayor a 40 metros de radio del establecimiento, no tendrán validez las firmas otorgadas por familiares de los solicitantes o empleados de los establecimientos colindantes, en caso de que por la ubicación del establecimiento no se cuente con vecinos se deberá acompañar certificación de tal hecho por parte de la Coordinación.

(INCISO REFORMADO)

- r. Opinión favorable de la oficina del Centro Histórico y de la Junta de Mejoras correspondiente, cuando el establecimiento se pretende instalar dentro de la circunscripción del polígono del Centro Histórico, y únicamente de la primera, tratándose de un edificio declarado histórico, independientemente de su ubicación.
- s. Presentar Seguro de Responsabilidad Civil vigente.
- t. Presentar una lista que contenga los datos de todo el personal que labora con ellos, incluyendo copia de las credenciales de elector.

Los documentos señalados en los incisos b), c), e), f), h), l), r), deberán de tener una vigencia máxima de seis meses al momento de su presentación.

III.Cumplir con el pago de los derechos que señale la Ley de Ingresos y estar al corriente en el resto de sus obligaciones fiscales municipales.

(FRACCIÓN REFORMADA)

- IV.Los salones, jardines y palapas de eventos podrán optar por obtener una licencia de alcoholes para operar en la modalidad de pago por evento a través de la autorización para consumo. La coordinación deberá remitir copia de la solicitud a la Comisión.
 - **Artículo 44.** El titular de la licencia deberá renovar, por lo menos cada seis meses, los documentos señalados en los incisos b), c), l) y t) de la fracción II del artículo anterior.

La falta de cumplimiento de este requisito será causa de multa y suspensión temporal del establecimiento hasta por 30 días.

Artículo 45. Los propietarios u operadores de los establecimientos deberán exhibir en lugares visibles de su interior el documento original de la licencia, el refrendo anual y el aviso que contenga el aforo del establecimiento; y fijar en lugar visible en el exterior del local el número de la licencia o permiso especial, en un espacio de 50 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho.

En el supuesto de que el establecimiento cuente con un rotulado exterior que exhiba marcas comerciales adicionales a la licencia, el nombre genérico deberá tener como mínimo el 50% de espacio autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 46. Son causas de extinción de las licencias:

I.La revocación.

II.La renuncia por escrito por parte del titular.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, COMODATARIO, DOMICILIO, GIRO, NOMBRE GENÉRICO Y RAZÓN SOCIAL DE LAS LICENCIAS

Artículo 47. Para que proceda el cambio de titular y/o comodatario de las licencias el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

I.Entregar solicitud oficial dirigida a la Coordinación que contenga los siguientes datos:

- a. Nombre del solicitante y domicilio.
- b. Domicilio del establecimiento.
- c. Giro de establecimiento.
- II.Copia certificada de la credencial de elector de quien pretenda ser el nuevo titular si es persona física o del acta constitutiva si se trata de una persona moral.
- III.Copia certificada de la cesión de derechos en favor de quién pretenda ser el nuevo titular o comodatario.

- IV.Entregar las licencias originales o, en su caso, presentar la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia.
- V.Presentar carta de no antecedentes penales del solicitante y / o comodatario.
- VI.Justificar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales municipales y exhibir el comprobante de pago de la solicitud.

Los demás que establezcan el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Para los efectos del cambio de nombre genérico, únicamente deberá reunir los requisitos de las fracciones I, II, VI; además de la documentación actualizada de su licencia.

Artículo 48. La solicitud de cambio de domicilio, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.Reunir los requisitos señalados en el artículo 42 de este reglamento.
- II. Hacer la entrega de la licencia original o, en su caso de la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia.
- III. Justificar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales municipales.

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 48 bis. La solicitud de cambio de giro, en cualquiera de los supuestos de la Ley de Ingresos vigente; deberá cumplir con lo siguiente:

- I.Reunir los requisitos señalados en el artículo 43 de este reglamento.
- II. Hacer la entrega de la licencia original o en su caso de la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia.
- III. Justificar estar al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales municipales.

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 49. En relación a las licencias señaladas en el artículo 42 del presente reglamento, una vez realizado el correspondiente pago de derechos dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio se podrá solicitar el cambio de giro:

- I. Desde licencia tipo A hacia licencia tipo B.
- II. Desde licencia tipo B hacia licencia tipo A.
- III. Entre licencias tipo A.
- IV. Entre licencias tipo B.

CAPÍTULO CUARTO ROBO O EXTRAVÍO DE LICENCIA O PERMISO

Artículo 50. En caso de robo, destrucción o extravío, el titular de la licencia o permiso especial, en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes a la fecha del suceso, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y, con la copia de la misma, podrá solicitar a la Coordinación la reposición a su favor, mediante el escrito correspondiente en el cual señalará bajo protesta de decir verdad, el motivo de dicha pérdida.

El solicitante deberá realizar el pago de los derechos correspondientes previo a la reposición de la licencia o permiso especial. Al otorgarse la misma, deberá ser apercibido de que en caso de falsedad o mal uso, procederán los trámites de clausura definitiva del establecimiento y revocación de la licencia o permiso especial.

La solicitud con acuse de recibo por la Coordinación, facultará al interesado a continuar operando durante el período de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, con excepción del permiso especial, ya que dicha solicitud con acuse de recibo solo lo facultará a seguir operando hasta el día señalado como término de la vigencia del permiso especial.

La Tesorería deberá emitir resolución respecto a la solicitud de reposición de la licencia, dentro del término señalado en el párrafo anterior.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia ante las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL CONSUMO Y LA OBTENCION DE PERMISOS ESPECIALES

(ARTÍCULO ADICIONADO)

Artículo 50 Bis. Podrán optar por la autorización para el consumo de bebidas alcohólicas los poseedores de licencia de alcoholes cuyas actividades sean de giro de salón o jardín para eventos sociales o palapas que:

- I. Cuenten con licencia de alcoholes bajo la modalidad tradicional.
- II. Tengan licencia de solo pago por evento.
- III. No posean ninguna de las licencias señaladas en las fracciones I y II, y requieran de un permiso especial para el consumo de bebidas alcohólicas.

(ARTÍCULO ADICIONADO)

Artículo 50 Bis 1. Quienes se encuentren en el supuesto señalado en el artículo 50 Bis, fracción I, de este reglamento deberán entregar en las oficinas de la Coordinación un escrito en el que describan el evento a realizarse y el horario en el cual se realizará este, el cual estará sujeto a lo dispuesto en este ordenamiento.

(ARTÍCULO ADICIONADO)

Artículo 50 Bis 2. Quienes se encuentren en el supuesto señalado en el artículo 50 Bis, fracción II, de este reglamento deberán presentar en la Coordinación la solicitud para obtener la autorización correspondiente para el evento, acompañado del pago que obligue la Ley de Ingresos vigente.

(ARTÍCULO ADICIONADO)

- **Artículo 50 Bis 3.** Quienes se encuentren en el supuesto señalado en el artículo 50 Bis, fracción III, de este reglamento deberán de solicitar por escrito ante la Coordinación la autorización para el consumo de bebidas alcohólicas, y deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 53 del presente ordenamiento.
- **Artículo 51.** Las personas físicas y morales con establecimientos temporales que con motivo de festividades regionales, ferias, verbenas, espectáculos públicos y espectáculos deportivos y recreativos de naturaleza análoga, pretendan enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán obtener permiso especial expedido por la Coordinación.
- **Artículo 52.** No se otorgarán permisos especiales que consientan el funcionamiento de ningún establecimiento que se encuentre en espera de la autorización de la licencia correspondiente por parte de la autoridad municipal.
- **Artículo 53.** Para la expedición de los permisos especiales, el interesado, representante o apoderado legal deberá presentar solicitud por escrito a la Coordinación con un mínimo de treinta, y un máximo de sesenta días hábiles de anticipación a la fecha de inicio del evento y acompañar los siguientes datos:
- I.En caso de persona física, copia de la credencial de elector u otra identificación oficial vigente.
- II.En caso de personas morales acta constitutiva y copia de la credencial de elector u otra identificación oficial vigente.
- III.Carta de liberación de la Jefatura de la Unidad Municipal de Protección Civil donde conste la capacidad de aforo y de las condiciones de seguridad del lugar y áreas vecinas, con una vigencia de 60 días naturales.
- IV.Copia de comprobante de domicilio del solicitante con una anterioridad máxima de un mes inmediato anterior al momento de su presentación.
- V.Documento que acredite el consentimiento mayoritario firmado por los vecinos colindantes que residan dentro de un rango no mayor a 40 metros de radio del establecimiento, no tendrán validez las firmas otorgadas por familiares de los interesados o empleados de los establecimientos colindantes, en caso de que por la ubicación del establecimiento no se cuente con vecinos se deberá acompañar certificación de tal hecho por parte de la Coordinación.
- VI.Pago de los derechos correspondientes.
- VII. Giros que se van a instalar.
- VIII. Área de venta, consumo o servicio de bebidas alcohólicas.
- IX.Croquis de ubicación de las áreas de venta, consumo o servicio.
- X.Motivo del evento o celebración, días de duración y horario solicitado para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

53 bis. Cumplido con lo establecido en el artículo 35 del presente ordenamiento, después de formulado el acuerdo de inicio del procedimiento, este deberá ser turnado a la Comisión para su estudio y análisis, la cual contará con 10 días hábiles para emitir el acuerdo por el que se autoriza o niega la solicitud de permiso especial y posteriormente ser remitido a la Coordinación de Alcoholes para su trámite correspondiente.

Artículo 54. Los permisos especiales que expida la Coordinación deberán contener lo siguiente:

- I.Nombre de las personas físicas o morales que los solicitan.
- II. Número de folio, duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento.
- III.Delimitación del área específica donde se expenderán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad.
- IV. Aforo y condiciones especiales que deberá cumplir el establecimiento.
- V.Folio del permiso municipal.
- VI.Sello correspondiente.

(PÁRRAFO REFORMADO)

Tratándose de permisos especiales para eventos deportivos, artísticos o culturales que por sus características tengan especial interés regional y trascendencia a nivel federal, estatal o municipal, y cuya organización y planeación esté encomendada a comités ajenos al solicitante, la autoridad podrá recibir la solicitud al menos con 3 días hábiles de anticipación y otorgar dicho permiso especial, ajustándolo a las características de modo, tiempo y lugar propias del evento.

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 55. El permiso especial únicamente será válido por el tiempo y en el lugar para el cual fue expedido.

El permiso especial tendrá vigencia:

- I. No mayor a un mes, en el caso de venta.
- II. Únicamente por evento solicitado, en el caso de sólo consumo.

La autoridad estatal, en el ámbito de su competencia, podrá inspeccionar y vigilar su funcionamiento.

Cuando el establecimiento no cumpla con las normas que establecen el presente reglamento y demás leyes y ordenamientos aplicables, se procederá a la cancelación del permiso especial otorgado, y a la clausura del establecimiento en su caso.

CAPÍTULO SEXTO DE LA OBTENCIÓN DEL REFRENDO

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 56. La licencia deberá ser refrendada en el mes de enero de cada año.

La falta de refrendo dentro del plazo establecido será sancionada con la clausura temporal del establecimiento, hasta que se cumpla con este requisito.

En caso de no realizar el refrendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la clausura temporal, se procederá a la clausura definitiva y a la revocación de la licencia.

Artículo 57. Para que proceda el otorgamiento del refrendo, el titular de la licencia deberá exhibir a la Tesorería el pago de derechos por refrendo que prevé la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo.

Artículo 58. Para que proceda el trámite de refrendo de las licencias a que se refiere el presente capítulo, el titular de la licencia deberá exhibir a la Tesorería los siguientes requisitos:

I.El pago de los derechos correspondientes.

II. Visto bueno de la Coordinación.

III.(FRACCIÓN DEROGADA)

IV. Acreditar estar al corriente en el pago de las demás obligaciones fiscales estatales y municipales.

Artículo 59. El pago de derechos por refrendo no convalida la falta de licencia o permiso especial ni autoriza para operar el establecimiento.

TÍTULO IV DE LAS ACTUACIONES DE LA COORDINACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 60. El procedimiento de imposición de sanciones, procederá cuando la Coordinación detecte cualquier conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones normativas, así como, por queja ciudadanía o alguna autoridad en auxilio de funciones a la Coordinación.

Artículo 61. El procedimiento iniciará mediante la notificación al titular de la licencia. En los casos de que la licencia se encuentre en comodato, la notificación se hará por duplicado, tanto para el titular de la licencia como para el comodatario de la misma. La notificación podrá entenderse con el titular, el comodatario o el responsable del establecimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Artículo 62. La Coordinación citará al titular mediante la notificación referida en el artículo 61 del presente reglamento, en la que se le hagan saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgando un término de cinco días para que por escrito presente sus objeciones y pruebas o en caso de ser necesario, las anuncie para que se preparen, si es que así se requiriera.

La audiencia tendrá por objeto la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como la recepción de los alegatos que formulen los interesados por sí o por medio de sus representantes o personas autorizadas, los alegatos verbales no podrán exceder de treinta minutos.

Artículo 63. El contenido de la audiencia se hará constar mediante acta debidamente circunstancia, levantada por el personal de la Coordinación, siguiendo lo establecido por en el capítulo de las actas, contenido en el presente título.

Artículo 64. Un vez diligenciada la audiencia de pruebas y alegatos, o transcurrido el plazo para llevarla a cabo, la Coordinación, dentro del término de tres días hábiles, calificará el contenido del acta en todas y cada una de sus partes, tomando en consideración la gravedad de la infracción. Si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, y dictará la resolución que en derecho proceda, notificándola personalmente al interesado dentro de los diez días hábiles a su emisión, en el domicilio que para tal efecto haya señalado en su escrito de impugnación, el cual deberá estar ubicado en el lugar de residencia de la Coordinación, o en el domicilio en que se encuentra el establecimiento, en caso de no haberse presentado a la audiencia aquí citada.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES

Artículo 65. La Coordinación, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, podrá llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia.

Las visitas de verificación se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, prevención, imparcialidad y autocontrol de los particulares.

Las visitas de inspección y vigilancia se podrán llevar a cabo de manera coordinada entre las autoridades municipales, estatales o federales competentes en la materia y se sujetarán a lo dispuesto por este reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 66. Para llevar a cabo las visitas de inspección, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 67. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, así como a comprobar su dicho, su incumplimiento constituye una infracción, y será sancionada en los términos del presente reglamento.

Artículo 68. Las inspecciones se sujetaran a las siguientes bases:

I.Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto y motivación de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamente. Los inspectores deberán dejar copia de la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

- II.Al iniciar la visita, el inspector deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función.
- III.Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector.
- IV.De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, en la que se expresará el lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el verificador y los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia; así como, los resultados de la misma.
- V.El acta deberá ser firmada por los que intervinieron en la diligencia; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; en caso de no saber firmar, lo hará a su ruego la persona a quien ésta designe y así se hará constar.
- VI.El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.
- VII.El inspector comunicará al visitado si existen violaciones al presente reglamento y en qué consisten estas, y lo hará constar en el acta.
- VIII.Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quién se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Coordinación.
 - IX.En caso de entenderse la diligencia con el titular o comodatario de la licencia, se dejará notificación del inicio del procedimiento de imposición de sanciones así como de la fecha en que habrá de desahogarse la audiencia de pruebas y alegatos; de no hallarse presente el titular o comodatario, se dejará citatorio para que estos se presenten al día y hora hábil siguiente en el domicilio que ocupe la Coordinación, a efecto de darse por notificados de dichas circunstancias.

Artículo 69. En las actas se hará constar:

- I.Fundamento legal.
- II. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- III.Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- IV.Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.
- V.Número y fecha del oficio de comisión que la motivó.
- VI.Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia

VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

VIII. Datos relativos a la actuación.

- IX.Declaración del visitado, si quiere hacerla.
- X.Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.
 - **Artículo 70.** El levantamiento de las actas estará a cargo exclusivamente de los inspectores de la Coordinación de Alcoholes de la Tesorería Municipal.
 - **Artículo 71.** Si se presenta obstáculo u oposición a la práctica de la diligencia, los verificadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para efectuar la visita, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.
 - **Artículo 72.** En caso de segunda o posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, y si del acta correspondiente se desprende que no han ejecutado las medidas respectivas, la autoridad competente impondrá las sanciones a que se refiere este reglamento.

CAPÍTULO CUARTO TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 73. Las actuaciones y diligencias previstas en este reglamento se practicarán en días y horas hábiles. Para los efectos anteriores, se considerarán días inhábiles: los sábados, domingos, 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1º de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre, el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Las diligencias o actuaciones se efectuarán conforme a los horarios que la Coordinación previamente establezca y publique en la Gaceta Oficial del Municipio, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 65 de este reglamento.

- **Artículo 74.** Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.
- **Artículo 75.** Los términos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan sus efectos las notificaciones respectivas y serán improrrogables.
- **Artículo 76.** La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera la urgencia del caso. Las autoridades administrativas, en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 77. Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la Coordinación, en los términos y formas del presente reglamento, serán de carácter personal.

Artículo 78. Los notificadores tendrán fe pública únicamente en cuanto concierne a la práctica de las notificaciones a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por el interesado o su representante legal, el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente, entregando copia del acto que se notifica y señalando la fecha y hora en que se efectúa la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

Artículo 79. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado se presente a una hora fija del día hábil siguiente en el domicilio en que ocupe su lugar la Coordinación. Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Artículo 80. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en el que se haya realizado la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De estas diligencias, el notificador asentará razón en el expediente por escrito.

Artículo 81. Las notificaciones que se realicen dentro del procedimiento administrativo previsto en este reglamento, surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I.Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al en que se hubiesen realizado.
- II.Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consigne en el acuse de recibo respectivo.
- III.En el caso de las notificaciones por edictos, a partir del día hábil siguiente de la fecha de la última publicación en la gaceta oficial del municipio y en el periódico respectivo.

Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 82.Toda notificación, con excepción de la que se haga por edictos, deberá contener el texto íntegro del acto administrativo, el fundamento legal en que se apoye, el recurso administrativo que proceda, así como el órgano ante el cual tendrá que interponerse y el término para hacer valer dicho recurso.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 83. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.Multa.
- II.Clausura temporal hasta por 30 días.
- III.Clausura permanente y revocación de la licencia de funcionamiento.
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones reglamentarias aplicables.

(ARTÍCULO REFORMADO)

Artículo 84. La Tesorería Municipal a través de la Coordinación podrá imponer de manera conjunta con las demás sanciones administrativas contenidas en el presente reglamento, las siguientes sanciones pecuniarias:

- I.Multa de 100 a 200 unidades de cuenta y actualización, o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas::
- a. A quien adquiera bebidas alcohólicas en establecimientos o en horarios no autorizados.
- b. A los encargados y/o empleados de los establecimientos a que se refiere el presente reglamento, que obstruyan de cualquier forma las labores de la autoridad.
- II.Multa de 100 y hasta 300 unidades de medida y actualización al expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:
 - a. Abstenerse de informar a la autoridad competente sobre la alteración del orden, la comisión de ilícitos o de faltas administrativas cometidas en su establecimiento;
 - b. Dilatar a los usuarios el acceso al establecimiento sin respetar el orden de llegada.
 - c. Utilizar la vía pública para la venta de los productos con contenido alcohólico o para la preparación de alimentos.
 - d. Vender cigarros por unidad suelta en el interior de los establecimientos.
 - e. Servir bebidas alcohólicas para que sean consumidas en el exterior del establecimiento;
 - f. Exijan pagos por concepto de propina, gratificación, cubierto o conceptos semejantes. En caso de existir otro concepto distinto al consumo, deberá hacerse previamente del conocimiento del usuario solicitando su aceptación.
- III.Clausura temporal y multa del doble de la multa aplicada inmediata anterior al expendedor reincidente en las conductas descritas en la fracción anterior.

- IV.Multa de 250 y hasta 500 unidades de medida y actualización para aquel expendedor que sea sorprendido por primera vez cometiendo las siguientes infracciones:
 - a. Vender bebidas fermentadas, destiladas y/o licores fuera de los horarios, días o lugares establecidos.
 - b. Permitir el consumo en el interior de los establecimientos cuando se cuenta con licencias para venta en envase cerrado.
 - c. Permitir el acceso a miembros de la fuerza armada o policíaca que, con uniforme de la corporación a que pertenecen, consuman productos con contenido alcohólico.
 - d. Elaboren y vendan bebidas preparadas con ingredientes o aditivos que no cuenten con registro sanitario de conformidad con la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- V.Multa de 450 y hasta 900 unidades de medida y actualización a los propietarios que sean sorprendidos realizando las siguientes conductas:
 - a. Reincidir en las infracciones y conductas descritas en la fracción anterior.
 - b. Que presten sus servicios en horarios no permitidos.
 - c. La retención de personas dentro del establecimiento mercantil.
 - d. Vender bajo la modalidad de Barra Libre.
 - e. Vendan bebidas fermentadas, destiladas y/o licores, sin la licencia, permiso especial o el refrendo correspondiente.
 - f. Vendan bebidas fermentadas, destiladas y/o licores en modalidad distinta a la del giro autorizado en la licencia.
 - g. Vendan y/o expendan de bebidas y/o licores alterados, adulterados o contaminados.
 - h. Permitan el cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles.
 - i. Promuevan el lenocinio, pornografía, prostitución, consumo y tráfico de drogas, delitos contra la salud, corrupción de menores, turismo sexual, trata de personas con fines de explotación sexual.
 - j. Permitan la celebración de espectáculos con contenido erótico o de carácter sexual en el interior de los establecimientos, salvo de los ubicados en la ciudad sanitaria.
 - k. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento autorizado en la licencia o permiso especial.
- VI.Clausura temporal del establecimiento y en el caso de reincidencia la revocación de la licencia a quienes permitan el acceso a menores en lugares no autorizados.

Artículo 85. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente capitulo, la Coordinación resolverá la clausura temporal hasta por 30 días en los siguientes casos:

I.Cuando se detecten en verificación, modificaciones a las condiciones originalmente manifestadas en la solicitud de la licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil.

(FRACCIÓN REFORMADA)

- II.Cuando en el establecimiento se ponga en peligro el orden público, la salud o la seguridad de la personas.
- III.Cuando se exceda con los enseres la superficie declarada en la solicitud de licencia correspondiente.
- IV.Cuando no se permita el acceso al establecimiento mercantil al personal autorizado por la Coordinación para realizar las funciones de verificación.

(FRACCIÓN REFORMADA)

- V.Cuando estando obligados no cuenten con la carta de liberación emitida por el Jefe de la Unidad Municipal de Protección Civil de las condiciones de seguridad del inmueble y las áreas vecinas.
- VI.Cuando estando obligados no cuenten con el seguro de responsabilidad civil a que hace referencia el presente reglamento.

Artículo 86. En caso de que se actualice alguno o varios de los supuestos señalados en el artículo anterior, la resolución emitida por parte de la Coordinación concederá un plazo de hasta 30 días naturales, que servirán para subsanar la conducta o conductas que sean causa de infracción.

Una vez transcurrido el término de la clausura temporal y enmendada las causas que hayan dado motivo a la misma, los establecimientos podrán retomar su operación, previa inspección y autorización mediante escrito por parte de la Coordinación.

En caso de no subsanar las irregularidades, y pasado el tiempo dictado en la resolución correspondiente, la Coordinación podrá decretar la revocación de la licencia y clausura permanente del establecimiento, mediante previa resolución.

Artículo 87. Se impondrá clausura permanente y revocación de la licencia de funcionamiento, además de las sanciones a las que se hayan hecho acreedores, a los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades:

(FRACCIÓN REFORMADA)

- I.Cuando un establecimiento cometa más de dos infracciones al presente reglamento, en un período de un año, independientemente de cualquiera que estas sean, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.
- II.Que el establecimiento funcione en lugar distinto al autorizado en la licencia.

- III. Cuando habiendo presentado suspensión de actividades, ésta dure más de tres años.
- IV. Expendan bebidas alcohólicas y/o productos derivados del tabaco a menores de edad.
- V. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, que los faculte para tal efecto.
- VI.Realicen, permitan o participen en las siguientes actividades: pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual infantil, trata de menores con fines de explotación sexual, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil, aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o hayan sido utilizados para lo que establece esta fracción.
- VII. Expendan bebidas adulteradas, o con substancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor.
- VIII. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en la solicitud de la licencia o permiso especial.
- IX.Que presten sus servicios en horarios no permitidos.
- X. Vendan bebidas alcohólicas con la modalidad de barra libre.
- XI.Permitan el cruce de apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles.
 - **Artículo 88.** La autoridad administrativa fundamentará y motivará su resolución, considerando:
 - I.Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- II. Afectación de los principios a que se refiere el artículo 1 de este ordenamiento.
- III. Magnitud del incumplimiento del reglamento y gravedad de la infracción.
- IV. Circunstancias económicas, sociales y antecedentes del infractor.
- V.Causas que dieron motivo a la infracción.
- VI.El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- VII.La reincidencia del infractor.
 - **Artículo 89.** Cualquier otra violación a este ordenamiento distinta a las señaladas en este capítulo, se sancionará con multa de doscientos cincuenta hasta trescientos días de salario mínimo general vigente en el municipio.
 - **Artículo 90.** Cuando el infractor disfrute por comodato o cualquier otro título de una licencia propiedad de otra persona física o jurídica, la autoridad, atendiendo a las circunstancias señaladas en el artículo anterior dará aviso por escrito al titular de la licencia para que

subsane las anomalías encontradas, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que al efecto se señale, las sanciones que representen suspensión o cancelación también tendrán efecto sobre la referida licencia.

Artículo 91. No se aplicará la sanción señalada en el inciso a) de la fracción II del artículo 84 de este ordenamiento, cuando el dueño o encargado del establecimiento de aviso oportuno a la autoridad correspondiente de las irregularidades que se presenten.

CAPÍTULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Artículo 92. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 93. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 94. En caso de que proceda la revocación de la licencia, la Coordinación remitirá la resolución en que se haya determinado dicha sanción a la Tesorería, en un término de tres días hábiles después de notificada, para que revoque y deje sin efectos la licencia.

Artículo 95. Una vez emitida la resolución que revoque la licencia, la autoridad dará un término razonable para que los particulares desalojen los enseres de los establecimientos. En caso de no cumplir con esta disposición, la autoridad retirará el mobiliario del lugar y lo mantendrá en resguardo, a costa del particular por el tiempo que dure dicha custodia.

Artículo 96. Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en los artículos 83, 84, 86 y 88 de este reglamento, salvo en los casos del arresto administrativo.

Artículo 97. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción

Artículo 98. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 99. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 100. Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS RECURSOS

Artículo 101. Los actos y resoluciones dictados por la autoridad en ejecución del presente reglamento podrán recurrirse mediante los procedimientos que para tal efecto señala el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA DENUNCIA POPULAR. CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 102. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Coordinación a través de cualquiera de sus inspectores para proteger la salud y la seguridad pública.

Artículo 103. La Coordinación podrá decretar como medida de seguridad, la suspensión temporal e inmediata de actividades, de cualquiera de los establecimientos contemplados en el presente reglamento, dados los siguientes casos:

- I.Cuando se encuentre en flagrancia al propietario o cualquiera de sus dependientes, en la comisión de algún ilícito o de alguna conducta que constituya una infracción a los lineamientos establecidos en el presente reglamento.
- II.Cuando por motivos aparentes, el establecimiento no reúna las medidas necesarias que garanticen la seguridad e integridad física de las personas que se encuentren presentes.

Artículo 104. La Coordinación a través del personal verificador, deberá de levantar acta circunstanciada de los hechos que dieron lugar a la suspensión temporal de actividades, siguiendo los requisitos contemplados en el artículo 67.

Artículo 105. La suspensión temporal de actividades a la que aquí se hace referencia, durará por el tiempo que dure el procedimiento de imposición de sanciones, por lo que ningún establecimiento deberá de retomar su funcionamiento hasta que se haya agotado el mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 106. Toda persona podrá denunciar de forma verbal o escrita, ante las autoridades competentes, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones contenidas en este reglamento. Estas denuncias deberán tramitarse sin mayores requisitos que los indispensables para conocer la ubicación del establecimiento y la conducta que se considera violatoria del presente ordenamiento.

Las autoridades correspondientes establecerán mecanismos para evitar los requisitos excesivos en la admisión y seguimiento de las denuncias.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La reforma y adición al presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, independientemente de lo propio en la Gaceta Oficial del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TRANSITORIOS A LA REFORMA

PRIMERO.- La reforma y adición al presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, independientemente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento jurídico.